

ADDENDUM No 5

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIO PÚBLICO

“PROYECTO CARRETERA SAN JOSÉ - CALDERA”

Entre nosotros:

RECIBIDO CONT. ADM.

OCT 8:07 PM 7:46

(I) CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES representado por en este acto por KARLA GONZALEZ CARVAJAL, mayor, divorciada una vez, Abogada, vecina de Escazú, San José, portadora de la cédula de identidad número uno – seiscientos cuarenta y uno – cuatrocientos setenta y tres, Ministra de Obras Públicas y Transportes, según Acuerdo Presidencial número cero cero uno – P, publicado en La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del año 2006, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial con personería jurídica amplia y suficiente como Presidenta ex-oficio del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Concesiones, por así disponerlo el Artículo 6 de la Ley No 7762 del día 14 del mes de abril del año 1998, con cédula de persona jurídica número 3-007-228766 entidad que por disponerlo así el Artículo 5. 2 de la LCOP, actúa en nombre del Poder Ejecutivo, en adelante denominada la **ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE**;

(II) **AUTOPISTAS DEL SOL, S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-428504, sociedad de esta plaza, representada por el señores **ALVARO MUELAS RODRÍGUEZ**, mayor, casado en primeras nupcias, ciudadano español, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con pasaporte de su país número XC cero tres siete cuatro tres cuatro, vecino de San Antonio de Escazú y **SERAFÍN RUBÉN GARCÍA MENÉNDEZ**, ciudadano español, mayor, divorciado una vez, abogado, vecino de Madrid, España, con pasaporte de su país número AE nueve cuatro nueve nueve cero cinco, en sus respectivas

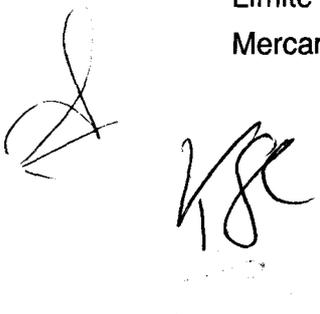


condiciones de Apoderados Especiales para este acto en forma conjunta, según consta en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía, celebrada el día 20 de julio del 2007, la cual ha sido protocolizada por el Notario Público Julio Enrique Zelaya Rodríguez, mediante escritura pública número 111 de las 9 horas del 23 de julio del 2007, visible a folio 97 frente del tomo 5 de su protocolo, en adelante denominado el CONCESIONARIO.

(III) Presentes en este acto también el Consorcio AUTOPISTAS DEL SOL integrado por las siguientes cuatro empresas:

a) **P.I. PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURAS S.A.**, sociedad de esta plaza, con cédula de persona jurídica número 3-101-402294, representada por **CARLOS JORGE JARAQUEMADA VALLE**, ciudadano español, mayor, casado una vez, economista, vecino de Santa Ana, Condominio Puerta de Hierro, San José, con pasaporte de su país número XD cero siete dos ocho cero cero, en su condición de Apoderado Especial para este acto, según consta en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía, celebrada el día 13 de julio del 2007, la cual ha sido protocolizada por el Notario Público Julio Enrique Zelaya Rodríguez, mediante escritura pública número 106 de las 11 horas del 16 de julio del 2007, visible a folio 92 vuelto del tomo 5 de su protocolo;

b) **ITINERE CR VALLE DEL SOL S.A.**, sociedad de esta plaza, con cédula de persona jurídica número 3-101-403079, representada por **ALVARO MUELAS RODRÍGUEZ**, mayor, casado en primeras nupcias, ciudadano español, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con pasaporte de su país número XC cero tres siete cuatro tres cuatro, vecino de San Antonio de Escazú, en su condición de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, según consta en el sistema Digitalizado de la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 552, asiento 6342, consecutivo 01;



c) **INFRAESTRUCTURAS SDC COSTA RICA S.A.**, sociedad de esta plaza con cédula de persona jurídica número 3-101-402333, representada por el señor **SERGIO DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, casado en primeras nupcias, Máster en Ingeniería, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno cinco uno cinco uno dos nueve, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, según consta en el sistema Digitalizado de la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 551, asiento 14500, consecutivo 01;

d) **M&S D I - M&S DESARROLLOS INTERNACIONALES S.A.**, sociedad de esta plaza con cédula de persona jurídica número 3-101-399819, representada en este acto por **CARLOS JORGE JARAQUEMADA VALLE**, ciudadano español, mayor, casado una vez, economista, vecino de Santa Ana, Condominio Puerta de Hierro, San José, con pasaporte de su país número XD cero siete dos ocho cero cero, en su condición de Apoderado Especial para este acto, según consta en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía, celebrada el día 13 de julio del 2007, la cual ha sido protocolizada por el Notario Público Julio Enrique Zelaya Rodríguez, mediante escritura pública número 103 de las 9:30 horas del 16 de julio del 2007, visible a folio 89 vuelto del tomo 5 de su protocolo;

Hemos convenido en celebrar el presente ADDENDUM No 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIOS PÚBLICOS DEL PROYECTO CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA.

CONSIDERANDO:

1. Que AUTOPISTAS DEL SOL S.A., mediante oficios DG 12-003/06 de fecha 12 de diciembre de 2006, DG 12-006/06 del 28 de diciembre de 2006 y SJ-C-DG 01-012/07 del 24 de enero de 2007, dirigidos al Consejo Nacional de Concesiones (CNC), solicitó la autorización para la constitución y traspaso a un Fideicomiso de Garantía del 100% de las acciones de la Sociedad

Concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A., en virtud de que las entidades financieras que financiarán el Proyecto, CAJA MADRID y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), requieren para su participación en el Proyecto, del traspaso en propiedad fiduciaria del 100% de las acciones de la referida Sociedad Concesionaria, según consta en nota suscrita por las entidades financieras dirigida al Concesionario y aportada al expediente administrativo.

2. Que tomando en consideración, que el traspaso de la titularidad de las acciones no implica el traspaso del dominio o propiedad absoluta de las mismas, por lo que los socios del Concesionario traspasan sus acciones al Fideicomiso en Garantía, pero continúan teniendo el derecho a que se les devuelvan en la misma proporción en la que hoy son dueños, al pagarse el crédito y disolverse aquél. La intención de constituir un Fideicomiso de Garantía, no sería sustituir o mutar al adjudicatario original, mediante el traspaso del 100% de las acciones al fiduciario, para que éste sea quien ejecute la Concesión, cual es la “ratio legis” que inspira las limitaciones de la Ley y el Reglamento de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, sino únicamente constituir una garantía a favor de los acreedores del Proyecto; mediante Acuerdo No 4 de la Sesión Ordinaria No 01-07 de fecha 2 de febrero de 2007, el Consejo Nacional de Concesiones autorizó al Concesionario la constitución del Fideicomiso de Garantía solicitado por la Sociedad Concesionaria, mismo que debe materializarse en el presente Addendum.
3. Que el Período de Transición del Contrato de Concesión San José - Caldera, se encuentra suspendido desde el 2 de febrero de 2007, período que será reanudado a los 30 días posteriores a la notificación al Concesionario del refrendo por la Contraloría General de la República del presente Addendum.
4. Que por comunicación SJ-C/DG 09-001/07 de fecha 3 de septiembre del 2007, el Concesionario solicitó a la Administración la aprobación de un Presupuesto actualizado de ejecución de las obras del Proyecto San José –

Caldera, por un monto total de US\$ 235.374.120. Por su parte, la Secretaría Técnica encomendó el correspondiente análisis de razonabilidad y necesidad del costo de las inversiones iniciales en obra civil, a la firma Supervisora del Proyecto San José – Caldera, Consorcio EUROESTUDIOS - IMNSA.

5. Que la firma Supervisora del Proyecto emitió su informe técnico en relación a la razonabilidad del costo de las inversiones iniciales en obra civil, mediante comunicación SJC 07-106 de fecha 21 de septiembre del 2007, indicando que el monto estimado por el Concesionario es razonable y que las inversiones estimadas se justifican y son necesarias para el cumplimiento de las especificaciones y condiciones del Contrato de Concesión.
6. Que de conformidad con tal informe técnico, el Consejo Nacional de Concesiones, en su Acuerdo N° 2 de la Sesión Extraordinaria N° 09-07 de fecha 2 de octubre de 2007, aprobó el Presupuesto de ejecución de las obras del Proyecto San José – Caldera, en la suma de US\$ 229,9 millones, bajo el concepto de suma alzada, advirtiendo asimismo al Concesionario, la obligación de ampliar el monto de la Garantía de Construcción de manera que cubra el 10% de la inversión en obra aprobada (US\$ 229,9 millones).
7. Que de acuerdo con sus obligaciones contractuales, el Concesionario debe presentar a la Administración Concedente para su aprobación, el Plan de Inversiones y Financiamiento del Proyecto, de previo al inicio de las obras.
8. Que por comunicación SJ-C/DG 09-004/07 de fecha 27 de septiembre del 2007, el Concesionario presentó a la Administración para su aprobación, un Plan de Inversiones y Financiamiento, que tiene como base un monto total para la inversión en obra civil de US\$ 229,9 millones, y que asciende a una suma total de US\$ 331 millones. Dicho Plan considera el mes de Diciembre de 2007 como fecha límite para la emisión de la Orden de Inicio.

9. Que el Consejo Nacional de Concesiones, por Acuerdo N° 3 de la Sesión Extraordinaria N° 09-07 de fecha 2 de octubre de 2007, aprobó el Plan de Inversiones y Financiamiento presentado por el Concesionario, por un monto total de US\$ 331 millones.
10. Que es necesario que se cuente antes del inicio de la obra, con todos los permisos, autorizaciones y aprobaciones de la Administración Concedente que sean precisos para que la obra constructiva pueda ser ejecutada sin contratiempos. Por esta razón, se incluye como condición precedente a la orden de inicio de construcción, que en aquellos casos en que esto sea necesario, la Administración haya otorgado la autorización para que el Concesionario pueda aprovechar el material extraído de los cortes en la misma obra, incluyendo su tratamiento industrial para uso exclusivo en la ejecución de las obras del proyecto, según los términos establecidos en la cláusula 2.14.5. del Contrato de Concesión.
11. Que de acuerdo con la cláusula 1.14. Obligaciones y Derechos Generales de la Administración Concedente, aparte g), la Administración debe colaborar activamente con el Concesionario en el logro del financiamiento para el Proyecto. Para tales efectos, los bancos prestatarios: Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y CAJA MADRID han comunicado a la Administración, mediante oficio del 26 de septiembre del 2007, la necesidad de que se aclaren los alcances de la indemnización aplicable, en caso de extinción anticipada del Contrato de Concesión, indicando en lo que interesa: *“A efectos de una eventual extinción de la concesión y de la cuantificación que corresponda por el total de los costos y gastos efectivamente realizados, la Administración constatará el avance de las inversiones efectivamente ejecutadas y no amortizadas de esta Inversión Prevista... (229.9 MUSD)...El reconocimiento de este requisito es imprescindible para garantizar nuestra participación en la Financiación del Proyecto en forma exitosa”*.

En este sentido, el propio Cartel de Licitación, en su cláusula 1.12. Causas de Resolución y Extinción de la Concesión, reconoció la importancia de este

tema para los entes financieros, al disponer que el Contrato establecerá los procedimientos particulares para casos de extinción, *“de forma que todas las partes involucradas en este Contrato, incluyendo los entes financieros, puedan garantizar de la mejor forma posible sus intereses”*.

12. Que el Contrato de Concesión establece en su cláusula 8.14. para efectos de extinción anticipada de la Concesión por decisión unilateral del Estado, que para el cálculo del monto de la indemnización, la valoración de la inversión por obras corresponderá al costo estimado por el Concesionario en su oferta. Valor que resulta significativamente inferior a la Inversión Prevista por el Concesionario y aprobada por la Administración Concedente, conforme los estudios técnicos correspondientes. Lo anterior, debido, por un lado a que del diseño final realizado, se ha determinado que el Concesionario deberá enfrentar la construcción de una serie de obras no consideradas en la oferta, debido al carácter referencial y general de los estudios técnicos y planos proveídos en el Cartel de Licitación, pero que resultan imprescindibles para el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas establecidas en el Contrato de Concesión. Por otro lado, el atraso sufrido en el inicio de las obras hace necesaria la actualización extraordinaria de los precios unitarios de oferta.

13. Que el monto de la inversión actualizada podría ser recuperado por el Concesionario, mediante el cobro de los peajes, tal recuperación se produciría siempre y cuando el Contrato sea ejecutado normalmente. En el caso de una extinción anticipada, esta inversión no sería recuperada por el Concesionario, ya que únicamente recibe como indemnización, el monto ofertado (cláusula 8.14. del Contrato de Concesión). Si se diera el caso de que la Administración Concedente rescatara la Concesión, sin que le fuera reconocida al Concesionario la inversión realizada y aprobada por la Administración, esto implicaría que la Administración Concedente se apropiaría de una obra por un monto menor al que tendría que pagar el usuario, si se ejecuta normalmente el Contrato de Concesión.



14. Que las cláusulas 8.7, 8.8. y 8.9. del Contrato de Concesión referentes a la extinción de la Concesión por causas ajenas al Concesionario, por incumplimiento del Concesionario y por caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente, indican que la Administración Concedente debe indemnizar: “los costos y gastos efectivamente realizados y no amortizados”, para el primero de los casos y en los restantes: “el monto actualizado de las inversiones efectuadas y no amortizadas”, conceptos que no son precisos en cuanto al modo en que deben valorarse estas inversiones. Esta situación crea incertidumbre a las entidades prestatarias, por lo que debe ser aclarada en aras de la precisión y de la seguridad jurídica en el Contrato, por lo que el presente Addendum introduce una reforma en ese sentido.
15. Que consecuentemente debe partirse de una base uniforme para calcular el monto de la indemnización, independientemente de la causal que origine una extinción anticipada, correspondiente al valor total de la inversión menos la amortización y la depreciación acumulada, para luego ajustar este monto, según la causal de la extinción: si es por interés público, debe reconocerse un monto por concepto del lucro cesante. En caso de imputarse a incumplimientos del Concesionario, deben deducirse los daños y perjuicios ocasionados a la Administración Concedente. Finalmente, en caso de fuerza mayor o caso fortuito se reconocen adicionalmente los costos de tipo legal, contractuales, impositivos y financieros directamente relacionados con la terminación. Para el cálculo del valor total de la inversión, se debe considerar que el monto de la inversión por obras, corresponde a la Inversión actualizada aprobada por la Administración Concedente.
16. Que el Concesionario no ha iniciado la construcción de la obra por causas ajenas a él e imprevisibles a la hora de realizar la oferta, que escapan al principio de riesgo de empresa, entre las cuales destacan suspensiones del Período de Transición. Es por esta razón que se debe actualizar la inversión prevista en la oferta, toda vez que los sobrecostos producidos por estas

suspensiones, no son reconocidos por el mecanismo de reequilibrio ya establecido en el Contrato. Se trata, pues, de hacer una actualización de la expectativa de beneficio considerado a la hora de realizar la oferta, por las desmejoras que pueda haber sufrido ésta, en función de retrasos en el tiempo no imputables al Concesionario y que no son reconocidos por el mecanismo previsto en el Contrato, de manera que una vez efectuada la actualización de la inversión inicial en obra y equipamiento, el Concesionario asume los riesgos de sobrecostos establecidos en el Contrato de Concesión.

17. Que la oferta presentada en esta contratación, contempla un modelo financiero calculado a partir de las condiciones de ejecución ofrecidas en el Cartel y el Contrato de Concesión. En el evento de que tales condiciones excedan los plazos contractuales establecidos y por ende, los riesgos previstos en la propuesta presentada por el Concesionario, pueden producirse variaciones en la rentabilidad del inversionista ofertada, que eventualmente podrán exponer al Concesionario a asumir riesgos durante períodos, que no tendría porqué soportar, en aplicación de los Principios de Intangibilidad del Patrimonio y de Mantenimiento del Equilibrio Económico-Financiero del Contrato. Tal circunstancia constituye un hecho no cubierto por el esquema de riesgo del Contrato, dada su condición de encontrarse fuera de las previsiones ordinarias del Contrato, lo que produciría, un desequilibrio financiero, que ha sido revisado por la Administración Concedente, con el fin de constatar si el modelo financiero de la oferta presentada por el Concesionario, ha sufrido alteración en perjuicio del Contrato de Concesión y de los derechos constitucionales que regulan la contratación administrativa.

18. Que congruente con las consideraciones anteriores, el Consejo Nacional de Concesiones mediante Acuerdo N° 2 de la Sesión N° 07-07 de fecha 18 de julio de 2007, aprobó una metodología para la actualización extraordinaria de la inversión contenida en la oferta, con el objeto de actualizar y llevar a valor presente el monto ofertado de inversión inicial de la Concesión de

Obra Pública con Servicio Público: “Proyecto Carretera San José – Caldera”, considerando el incremento en los precios de los materiales e insumos esenciales para la construcción en los períodos extraordinarios de tiempo transcurridos.

19. Que con la aplicación de dicha metodología, se determinó que el sobrecosto que enfrentará el Concesionario por el incremento extraordinario de los precios de los materiales e insumos imprescindibles para la construcción de las obras, corresponde a un monto proyectado hasta diciembre de 2007, de US\$ 22.721.233 (dólares del mes de noviembre del 2000).
20. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 17 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, el Concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico y financiero del Contrato, de manera que le sea compensado el sobrecosto indicado en el Considerando anterior, así como los costos asociados al mismo, conforme a los mecanismos establecidos en el Contrato de Concesión para esos efectos. Sin embargo, resulta imprescindible la actualización de las proyecciones de tránsito para realizar el reequilibrio económico y financiero del Contrato, por lo que las Partes han acordado efectuar el indicado reequilibrio una vez que se cuente con esta actualización del tránsito.
21. Que con fundamento en la comunicación GRECR-755/2007 de fecha 27 de setiembre de 2007, emitida por el Banco Centroamericano de Integración Económica sobre los montos de los ingresos mínimos garantizados necesarios para hacer viable la financiación del proyecto y con base en la actualización efectuada por esta Administración del estudio de tránsito, la Administración Concedente incrementó los montos y el plazo de los ingresos mínimos garantizados, así como los montos límites de coparticipación.

22. Que el Concesionario presentó solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108.07 DETERMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO, de las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos, Carreteras y Puentes CR-77, para que se amplíe el plazo de construcción de la Sección II, por un plazo adicional de ciento ochenta días naturales (seis meses), por considerar que como resultado del desarrollo de la ingeniería de detalle, se definieron obras necesarias para la estabilización de taludes, que por su complejidad y características técnicas, justifican el aumento de plazo solicitado para esta sección del proyecto.
23. Que la Administración Concedente, mediante Oficio PSJC-364/10-2007 de fecha 2 de octubre, tras el análisis técnico de la solicitud planteada por el Concesionario, concluyó que resulta razonable ajustar el plazo contractual de ejecución de la Sección II del proyecto a las circunstancias técnicas imperantes.
24. Que luego de realizados los estudios técnicos y diseño final de las obras por parte del Concesionario, se prevé la posibilidad de realizar algunas expropiaciones adicionales, indispensables para la ejecución de la obra, circunstancia que hace necesario ajustar los plazos en que la Administración se obliga a la entrega de los terrenos al Concesionario y las consecuencias que los eventuales atrasos en la solicitud y entrega de los terrenos, conllevan para ambas partes. Por tal motivo el presente Addendum regula tal situación.
25. Que el Cartel de Licitación y el Contrato de Concesión, concedieron al Concesionario beneficios de exoneración tributaria, cuyas implicaciones pecuniarias fueron consideradas para la preparación de su oferta económica y por ende, en la adjudicación recaída en su favor. Algunos de estos beneficios, fueron modificados por el Estado en fecha posterior a la presentación de la oferta del Concesionario y a su adjudicación en firme, lo que afecta la rentabilidad esperada del Concesionario, ocasionando una alteración del equilibrio económico del Contrato, por lo que debe ser

reestablecido conforme las previsiones expresas del Contrato de Concesión en su cláusula 10.19. Razón por la cual, las Partes reconocen la necesidad de establecer un procedimiento expedito para el resarcimiento correspondiente, por lo que en el presente Addendum se ha incorporado una condición precedente de obligatorio cumplimiento para la Administración, en este sentido.

26. Que el CNC mediante Acuerdo No 4 de la Sesión Extraordinaria No 09-07 de fecha 2 de octubre de 2007, aprobó la suscripción del Addendum No 5 al Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el Proyecto Carretera San José - Caldera.

Por tanto,

ACORDAMOS

Con fundamento en el Contrato original suscrito por las partes contratantes y las consideraciones anteriores, formalizar el presente Addendum No 5 al CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIOS PÚBLICOS DEL PROYECTO CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, que se regirá por las consideraciones anteriores y por las cláusulas y disposiciones que a continuación se detallan:

PRIMERA: Se adicionan los incisos l) y m) en la cláusula 2.14.1.2. Condiciones Precedentes a la Orden de Inicio, los que se leerán de la siguiente manera:

"l) La Administración Concedente haya obtenido la autorización de parte del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para que el Concesionario pueda efectuar las excavaciones y utilizar los materiales provenientes de las mismas,

incluyendo el tratamiento industrial de éstos, para su uso exclusivo en la ejecución de las obras del proyecto.

m) La Administración Concedente, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Quinta del presente Addendum, haya establecido un procedimiento factible y plenamente efectivo, que incluye la emisión de un bono de liquidez del Ministerio de Hacienda y que permita compensar los perjuicios ocasionados al Concesionario, como consecuencia del cambio de esquema o interpretación de los beneficios tributarios.”

SEGUNDA: Se sustituye la **cláusula 8.11.**, para que en adelante se lea así:

“8.11. Fideicomiso de Garantía

En procura de resguardar los intereses de los acreedores, la Administración Concedente autoriza al Concesionario a constituir un Fideicomiso de Garantía hasta por el cien por ciento de la titularidad de las acciones que componen el capital social de la Sociedad Concesionaria, para que sean transferidas en propiedad fiduciaria, como parte de las garantías a otorgar para el financiamiento que el Concesionario deberá obtener para ejecutar el Proyecto.

Los accionistas del Concesionario, en su condición de fideicomitentes, transferirán la titularidad de las acciones al fideicomiso de garantía. El fiduciario deberá ser un banco del Sistema Bancario Nacional, el cual únicamente podrá disponer de las mismas en estricto cumplimiento de los fines del fideicomiso. Las entidades acreedoras del Concesionario serán los fideicomisarios.

El contrato de fideicomiso deberá contener al menos, las siguientes disposiciones:

A. Procedimiento de Ejecución del Fideicomiso: El fideicomiso de garantía deberá contener un procedimiento de ejecución de la propiedad fideicometida,

en los casos de extinción de la Concesión por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por resolución de la Concesión por incumplimiento grave del Concesionario, salvo en el caso de quiebra que se regirá por los artículos 61 y 62 de la LCOP, o por medidas adoptadas por los poderes del Estado o la Administración Concedente, incluyendo el rescate de la Concesión, o por acuerdo mutuo entre las partes, todo ello de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3 del Contrato de Concesión.

B. Administración Temporal: Una vez activado el procedimiento de ejecución del fideicomiso de garantía, la administración temporal será asumida por el fiduciario, a través de un tercero propuesto por éste y autorizado por la Administración Concedente, hasta que se vendan las acciones en propiedad fiduciaria, o se extinga el Contrato de Concesión. Los ingresos que se obtengan durante el período de administración temporal, derivados de la operación de este Contrato, una vez deducidos los gastos de operación y mantenimiento, serán utilizados para atender el servicio de la deuda con las entidades acreedoras.

C. Venta de las acciones: El fiduciario en la ejecución del fideicomiso, deberá gestionar la venta de las acciones a un tercero, el cual deberá cumplir al menos, las mismas condiciones exigidas en el Cartel de la Licitación para ser adjudicatario. El plazo para la venta de las acciones es de 6 meses, a partir de la activación del procedimiento de ejecución del fideicomiso. En ningún supuesto, el nuevo adjudicatario podrá formar parte del grupo de interés económico del antiguo adjudicatario.

D. Cesión de la Concesión: Deberá realizarse conforme a lo establecido en la cláusula 1.13.2 del Contrato de Concesión.

E. Deber de información: El fiduciario, luego de haber iniciado el procedimiento de ejecución del fideicomiso, deberá mantener oportunamente informados al Consejo Nacional de Concesiones, al Concesionario y a las

entidades acreedoras sobre la administración temporal y las gestiones de venta de las acciones.

F. Extinción de la Concesión: Una vez vencido el plazo de 6 meses para la venta de las acciones sin que se hubiere encontrado un nuevo adjudicatario autorizado por la Administración Concedente y la Contraloría General de la República, se extinguirá la Concesión en los términos de la Cláusula 8.3 Causas de Extinción de la Concesión. La indemnización a pagar por la Administración Concedente se realizará a favor del fideicomiso. El fiduciario deberá saldar primero, con el monto de la indemnización, el saldo del crédito otorgado por las entidades acreedoras y el remanente lo transferirá a favor del Concesionario.”

TERCERA: Se sustituye la cláusula 8.12., para que en adelante se lea así:

“8.12. Efectos de la Extinción de la Concesión frente a los acreedores

El Concesionario será siempre el responsable frente a sus acreedores, pudiendo disponer libremente de las indemnizaciones que, en derecho y conforme a los términos de este Contrato, le corresponde para garantizar las acreencias de sus acreedores.

La Administración Concedente, ni el Estado Costarricense, serán responsables directos o indirectos de las obligaciones crediticias y deudas que contraiga el Concesionario. No obstante, la Administración Concedente entiende la importancia que tienen los acreedores para el éxito del Proyecto y considerará, en la medida de sus posibilidades legales, los intereses de los acreedores ante una eventual extinción del Contrato.

En los casos de extinción de la Concesión por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por resolución de la Concesión por incumplimiento grave del Concesionario, salvo en el caso de quiebra que se regirá por los artículos 61 y

62 de la LCOP, o por medidas adoptadas por los poderes del Estado o la Administración Concedente, incluyendo el rescate de la Concesión, o por acuerdo mutuo entre las partes, siempre de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3 del Contrato de Concesión, la Administración Concedente, previo al inicio del procedimiento administrativo correspondiente para la extinción del Contrato, notificará a los acreedores del Concesionario para que se presenten ante ésta, con el objeto de proteger sus intereses. El cumplimiento de esta disposición estará subordinado a la obligación del Concesionario de informar y comprobar quienes son sus acreedores en relación estricta con el objeto de la Concesión.

En este supuesto, la Administración deberá nombrar de inmediato a un interventor provisional debidamente calificado, conforme al procedimiento descrito en la Cláusula 8.12.1 del Contrato de Concesión, para que administre y explote la Concesión. Con los ingresos producto de la explotación por parte del interventor provisional, éste estará obligado a depositar los ingresos, una vez deducidos los gastos de operación y mantenimiento, en una cuenta o depósito judicial o mediante otro instrumento permitido por la ley, con el objeto de cancelar a los acreedores. Si el monto destinado a pagar a los acreedores resulta insuficiente para realizar los pagos periódicos a todos los acreedores, si fuere más de uno, se pagará proporcionalmente al monto de sus acreencias.

La Administración Concedente procurará en todo momento, la continuidad del servicio, la protección de los derechos de los usuarios y de los acreedores. Para estos efectos, iniciará los procedimientos legales tendientes a contratar a un nuevo Concesionario, que se haga cargo definitivamente de las obligaciones del anterior Concesionario, incluyendo, hasta donde económicamente sea posible, las obligaciones de los acreedores.

Por su parte la Administración Concedente establecerá una junta de acreedores en la que éstos puedan ser representados y en la que se escuche sus propuestas para la continuidad del negocio y los requisitos de selección del nuevo Concesionario.”

CUARTA: Se adiciona un párrafo final a la cláusula 8.3. Causas de Extinción de Concesión, que se leerá de la siguiente forma:

“Cuando así corresponda, de previo a aplicarse el procedimiento de extinción de la concesión, deberá aplicarse el mecanismo establecido en la cláusula 8.12 del Contrato de Concesión”

QUINTA: Se sustituye la cláusula 8.7. “Efectos de la Extinción por causas ajenas al Concesionario”, para que en adelante el texto se lea de la siguiente forma:

“8.7. Efectos de la Extinción por causas ajenas al Concesionario

En los casos en que la causa de extinción de la Concesión no sea atribuible al Concesionario y no obedezca a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el Concesionario tendrá derecho de percibir como indemnización los costos y gastos efectivamente realizados menos la depreciación acumulada al momento de la extinción, más el 50% de la utilidad antes de impuestos dejada de percibir por concepto de lucro cesante, todo lo anterior según lo dispuesto en la cláusula 8.14, así como una indemnización por los costos que puedan habersele ocasionado, incluyendo los de tipo legal, impositivo, contractual o financiero, ocasionados exclusivamente por el acto de terminación anticipada y debidamente demostrados.”

SEXTA: Se sustituye la cláusula 8.8. “Efectos de la Extinción por incumplimiento del Concesionario”, para que en adelante se lea así:

“8.8. Efectos de la Extinción por incumplimiento del Concesionario

En caso de extinción por incumplimiento del Concesionario se debe aplicar el procedimiento establecido en la cláusula 8.11, Fideicomiso de Garantía, con el fin de dar continuidad a la Concesión y proteger los derechos de los acreedores.

En el caso de que mediante el procedimiento del fideicomiso de garantía no se logre disponer de un nuevo adjudicatario, la Administración Concedente cancelará al fideicomiso, como única indemnización, los costos y gastos efectivamente realizados menos la depreciación acumulada al momento de dictarse el acto que dispone la resolución, todo lo anterior según lo dispuesto en la cláusula 8.14., deduciendo de dicho pago, el monto correspondiente a los daños y perjuicios que ocasione a la Administración Concedente el incumplimiento del Concesionario por el monto que no haya podido ser cubierto con la ejecución de las garantías.”

SÉTIMA: Se modifica la cláusula 8.9. “Efectos de la Extinción del contrato por caso fortuito o fuerza mayor”, para que en adelante se lea así:

“8.9. Efectos de la Extinción del Contrato por caso fortuito o fuerza mayor

Quando la extinción del Contrato obedezca a razones de caso fortuito o fuerza mayor, la Administración Concedente indemnizará en forma exclusiva los costos y gastos efectivamente realizados menos la depreciación acumulada al momento de producirse el evento de caso fortuito o fuerza mayor, todo lo anterior según lo dispuesto en la cláusula 8.14, así como todos los demás costos no contemplados en el valor de la inversión de tipo legal, contractuales, impositivos o financieros ocasionados por la extinción, debidamente demostrados de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa. En los casos en que el evento de fuerza mayor o caso fortuito haya provocado la destrucción o la inutilización permanente de las inversiones realizadas, la Administración Concedente estará exenta de indemnizar al Concesionario si por razones atribuibles al Concesionario, no ha podido hacer efectivos los seguros que para estos efectos se ha obligado a

tomar el Concesionario y cuyo beneficiario es la Administración Concedente. De presentarse esta situación, el Concesionario deberá demostrarle a la Administración Concedente que las causas aducidas por el Asegurador para el no pago de los seguros, no son atribuibles al Concesionario, en cuyo caso operará la indemnización establecida en esta cláusula“.

OCTAVA: Se sustituye el texto de la **cláusula 8.14.** para que en adelante se lea así:

“8.14. Cálculo del monto de indemnización por Extinción Anticipada

En caso de extinción anticipada de la Concesión, para el cálculo de los costos y gastos efectivamente realizados, se incluirán los gastos e inversiones correspondientes a la inversión aprobada por la Administración y debidamente constatados por ésta, relacionados con los siguientes rubros:

- a) Las obras civiles objeto de la Concesión, correspondientes al monto de la inversión por obra civil, bajo el concepto de suma alzada, aprobado por el Consejo Nacional de Concesiones, mediante Acuerdo N° 2 de la Sesión Extraordinaria N° 09-07 del 2 de octubre de 2007.
- b) Las nuevas inversiones autorizadas por la Administración Concedente;
- c) Los sistemas, equipos y peajes instalados;
- d) Gastos administrativos incurridos a partir de la suscripción del Addendum No 3 de este Contrato y hasta la terminación de la etapa de construcción;
- e) Los intereses intercalarios, comisiones bancarias y otros gastos financieros hasta la terminación de la etapa de construcción.
- f) Pólizas de seguros.
- g) Gastos de puesta en marcha y mantenimiento hasta inicio de explotación de cada sección del proyecto.

El monto base de la indemnización en caso de extinción anticipada de la Concesión, corresponderá a los costos y gastos efectivamente realizados, actualizados al mes de la extinción anticipada, menos la depreciación acumulada al momento de producirse la extinción anticipada.

El monto de la inversión por obra civil aprobado por el Consejo Nacional de Concesiones mediante Acuerdo N° 2 de la Sesión N° 09-07 del 2 de octubre de 2007, será aplicable sólo para efectos de base de cálculo de la indemnización, por concepto de obra civil, en caso de extinción anticipada de la Concesión. Es entendido que esta actualización de la inversión en obra civil no genera ningún otro tipo de derechos o reconocimientos a favor del Concesionario, distintos de lo acordado en la cláusula Décima Segunda del presente Addendum, siempre y cuando se mantengan las consideraciones y premisas bajo las que ha sido definida y aprobada la citada actualización.

La depreciación se calculará en forma lineal según la siguiente tabla:

OBRA	Contabilidad (años de vida útil)
Obra civil Sección 1	23
Obra civil Sección 2	23
Obra civil Sección 3	23
EQUIPOS	
Computadoras	5
Equipamiento y muebles de oficina	10
Grupos electrógenos	10
Compra Software JD Edwards	23
Automóviles (personal jerárquico)	10
Vehículos de Traslado	7
Utilitarios de inspección	10
Traslado de personal	7
Grúa liviana	15
Grúa pesada	15
Pick up (operación)	10
Balanzas fijas	10
Cabinas	23

Equipamiento central (Hard y Soft)	5
CCTV- Plazas de peaje	10
Paneles de mensajes variables	20
Telefonía	10
Radio Comunicación	10
Sistema de control de tráfico	5
Comunicación datos (modems)	5

Para el cálculo del monto de la indemnización en caso de extinción por causas ajenas al Concesionario, la utilidad antes de impuestos se calculará de la siguiente forma:

VP(EBIDTA): Valor Presente (al mes x) de los beneficios dejados de percibir por el Concesionario y calculados según su oferta como Resultado antes de Impuestos del Inversor, más los relacionados con nuevas inversiones, si las hubiere. El plazo abarca desde el mes x hasta el fin de la Concesión, según la fórmula siguiente:

$$VP(EBIDTA)_x = \sum_{i=x}^S \frac{EBIDTA_i}{[1 + (r/12)]^{(i-x)}}$$

Donde

S = Plazo total de la Concesión, expresado en meses.

r = tasa de descuento definida como rentabilidad esperada en el Proyecto: (15,95% según la oferta, la cual es una tasa nominal que deberá ser ajustada para obtener la tasa real, debido a que la misma fue determinada con base en un "Flujo de Caja Proyectado", asumiendo un 2% de inflación anual para el dólar de los Estados Unidos de América)."

NOVENA: Se modifica la cláusula 3.7.4 y la Tabla 3.5 del Contrato, referente al mecanismo de ingresos mínimos garantizados por el Estado, para que en adelante se lea así:

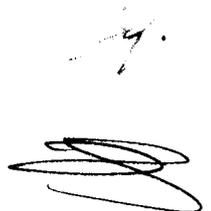
“3.7.4 Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado”

El Concesionario, de previo a recibir la orden de puesta en servicio provisional deberá presentar su propuesta de Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado para los años 1 al 18 de operación, la cual puede ser igual o inferior a la máxima ofrecida por la Administración Concedente en el Cartel de Licitación y en el Contrato (ver Tabla 3.5 de Ingresos Mínimos Garantizados). Cada año individual durante la explotación de la Concesión, el Concesionario tiene la opción de tomar o no dicha Garantía de Ingreso Mínimo, y de optar por tomarla, deberá pagar el monto que se establece más abajo en esta sección para tener derecho a esa Garantía de Ingresos Mínimos.

En caso de que el Concesionario opte por la aplicación del Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados y pague el monto del derecho correspondiente, la Administración Concedente le garantizará un monto anual Y_{Mint} cuyo cálculo se establece de acuerdo con la siguiente metodología:

Y_t : Ingreso bruto anual del Concesionario en el año calendario “t” de explotación de la concesión, por concepto de recaudación de peaje, calculada con base en las tarifas aplicadas por el concesionario en el año “t” y por los Ingresos por Nuevos Servicios Comerciales.

Y_{Mint} : Ingreso Mínimo Garantizado por el Estado en dólares U.S.A. en el año calendario “t” de Operación de la Concesión según los montos máximos de la Tabla 3.5. de Ingresos Mínimos Garantizados Actualizados.



YP_t : Ingreso Potencial anual del Concesionario por concepto de recaudación de peajes en dólares U.S.A. en el año calendario "t" de explotación de la concesión.

Para efectos de cálculo del Ingreso Mínimo Garantizado, se establece como primer año calendario de explotación, aquel que comienza a partir de que se autorice la Puesta en Servicio Definitiva de las Obras. Este mecanismo tendrá vigencia sólo a partir de la Puesta en Servicio Definitiva de la totalidad de las obras de las tres secciones del proyecto definidas en el Contrato, es decir, el Ingreso Mínimo Garantizado no aplica durante la etapa de construcción de las obras, ni con la puesta en operación parcial del proyecto.

Para la determinación del monto a pagar por el Estado en el primer año calendario de operación de la concesión se hará desde la fecha en que se autoriza la puesta en servicio definitiva de las obras hasta el 15 de Julio inmediato siguiente. Cuando éste sea menor de 12 meses de explotación, contados a partir de la Puesta en Servicio Definitiva de las Obras, el Ingreso Mínimo Garantizado se calculará en forma proporcional a los meses que efectivamente estuvo en operación todo el proyecto. Igual criterio se utilizará para el último año de la Concesión.

Cada año, el Concesionario comunicará a la Administración Concedente su voluntad de que se aplique el Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados para el año determinado que se trate, debiendo elegir el monto de Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado (Y_{min}), que no podrá ser mayor que el valor señalado en la tabla mostrada a continuación para el año correspondiente.

“Tabla 3.5.

Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado

T Año Calendario Operación	Y Mint Ingresos Mínimos Garantizados (US\$) del año 2000	T Año Calendario Operación	Y Mint Ingresos Mínimos Garantizados (US\$) del año 2000
1	28.700.000	11	45.770.000
2	30.530.000	12	47.200.000
3	32.530.000	13	48.690.000
4	34.700.000	14	50.220.000
5	37.060.000	15	51.810.000
6	39.640.000	16	53.450.000
7	40.790.000	17	54.450.000
8	41.980.000	18(6 meses)	27.735.000
9	43.210.000		
10	44.470.000		

Por estar expresados en US Dólares del 29 de noviembre del 2000, en el caso de que esta garantía se deba hacer efectiva, los valores de (Y_{Mint}) y del monto a desembolsar en dólares se ajustarán con el índice CPI-U correspondiente según lo definido en la cláusula 3.9.3. de este Contrato. Adicionalmente, los valores (Y_{Mint}) incluidos en esta tabla deberán ser ajustados proporcionalmente cuando se actualice el Valor Presente de los Ingresos por Peaje por efecto de la aplicación de los mecanismos previstos en las cláusulas 3.9.5.1.; 3.14. y 3.15. del Contrato.

En el caso que la Concesión se extinga por alguna de las causas señaladas en el Contrato antes de los 18 años de operación de la concesión, por razones imputables al Concesionario, éste no tendrá derecho a percibir los Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado a partir de la fecha de extinción de la Concesión.




El pago por concepto de Ingreso Mínimo Garantizado del año "t", corresponde a $Y_{\text{Mint}} - Y_t$, será efectuado por el Ministerio de Hacienda, mediante el procedimiento establecido en este apartado, a más tardar el décimo día hábil del mes de febrero del año "t+1", si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El Concesionario se encuentre al día con los pagos que tenga que hacer al CNC y se encuentren vigentes las garantías indicadas en este contrato.
- b) Los ingresos (Y_t) del Concesionario en el año calendario "t" de operación, sean inferiores al monto Y_{Mint} ajustado, definido anteriormente en este mismo punto, y
- c) El Ingreso (Y_t) del Concesionario sea superior al 80% del Ingreso Potencial actualizado (YP_t), el cual se calculará de la siguiente fórmula:

$$YP_t = \sum_{n=1}^{n=9} \sum_{j=1}^{j=4} V_{nt}^j * W_{nt}^j$$

donde:

YP_t = Ingreso Potencial Anual del Concesionario por concepto de recaudación de peajes en dólares U.S.A en el año calendario "t", de operación de la Concesión según las tarifas cotizadas en su oferta y ajustadas por inflación al año "t".

W_{nt}^j = Tarifa tope cotizada en la oferta económica para el vehículo tipo "j" en función de T_o , vigente para la estación de peaje ubicada en el tramo "n" en el año calendario "t" de operación de la Concesión.

V_{nt}^j = Número de vehículos tipo “j” que pasaron por la estación de peaje del tramo “n” en el año calendario “t” de operación de la Concesión.

j = Índice que identifica a cada uno de los cuatro tipos de vehículos que circularían por el corredor. A saber, vehículo liviano (j=1), autobús (j=2), vehículos de 2-3 ejes (j=3) y vehículos de más de 3 ejes (j=4).

n = Índice que identifica a cada una de las nueve estaciones de peaje contempladas en el corredor. A saber, las ubicadas en los tramos Escazú-Multiplaza (n=1), Ciudad Colón-Radial El Coyol (n=2), Atenas-Orotina (n=3), Pozón-Caldera (n=4), rampas de la Radial Ciudad Colón (n=5), rampas de la Radial Atenas (n=6), rampas de la Intersección Pozón (Costanera Sur) (n=7), rampas del intercambio Siquiaraes (n=8) y rampas de comunicación con La Guácima (n=9).

t = Índice que identifica cada uno de los años calendarios de operación de la Concesión desde 1 hasta 18.

Para asegurar el pago del monto $Y_{Mint} - Y_t$ a favor del concesionario o, en su defecto, a favor de los bancos, el Gobierno de Costa Rica ha asumido el compromiso a través de la Tesorería Nacional de Ministerio de Hacienda, de emitir un bono de liquidez por un monto de US\$10,0 millones, para garantizar el pago de la garantía de ingresos mínimos, en caso de que estos recursos no fueran presupuestados y pagados en la fecha establecida. En el Anexo No. 12 al contrato de concesión se incluye oficio TN-52-2006 de fecha 13 de enero de 2006, suscrito por el Tesorero Nacional del Ministerio de Hacienda, en el cual se detalla el procedimiento para la emisión y pago del bono de liquidez.

De acuerdo con lo anterior, la vigencia de este bono de liquidez deberá ampliarse de 15 a 18 años, a fin de cubrir el nuevo período de vigencia del mecanismo de los Ingresos Mínimos Garantizados.”

DÉCIMA: Se modifica la tabla sin numeración de la cláusula 3.7.6. para que en adelante se lea así:

“Tabla de Coparticipación

Año Calendario de Operación	Ingresos Estimados por la Administración (YPE) (US\$ del año 2000)	Factor ofertado (Ct)
1	31.010.000	6%
2	32.300.000	13%
3	33.620.000	15%
4	34.860.000	17%
5	36.170.000	19%
6	37.670.000	21%
7	37.720.000	22%
8	37.640.000	23%
9	39.150.000	26%
10	40.710.000	28%
11	42.330.000	30%
12	44.090.000	31%
13	45.940.000	33%
14	46.820.000	29%
15	47.730.000	25%
16	49.160.000	21%
17	50.630.000	17%
18	52.150.000	13%
19	53.720.000	10%
20	55.330.000	7%
21	56.990.000	5%
22	58.700.000	3%
23	60.460.000	1%

DÉCIMA PRIMERA: Se modifica la tabla 3.6 de la cláusula 3.13 (Coparticipación del Estado en los ingresos por peaje del Concesionario) del Contrato, referente a los ingresos por peaje estimados por la Administración para la coparticipación de ingresos excedentes, para que en adelante se lea así:

Tabla de Coparticipación

Año Calendario de Operación	Ingresos Estimados por la Administración (YPE) (US\$ del año 2000)	Factor ofertado (Ct)
1	31.010.000	6%
2	32.300.000	13%
3	33.620.000	15%
4	34.860.000	17%
5	36.170.000	19%
6	37.670.000	21%
7	37.720.000	22%
8	37.640.000	23%
9	39.150.000	26%
10	40.710.000	28%
11	42.330.000	30%
12	44.090.000	31%
13	45.940.000	33%
14	46.820.000	29%
15	47.730.000	25%
16	49.160.000	21%
17	50.630.000	17%
18	52.150.000	13%
19	53.720.000	10%
20	55.330.000	7%
21	56.990.000	5%
22	58.700.000	3%
23	60.460.000	1%

DÉCIMA SEGUNDA: Como resultado de la aplicación de la metodología para la actualización extraordinaria de los costos de la obra civil y equipamiento incluidos en la oferta, debido a los atrasos ocurridos en el desarrollo del proyecto que impidieron el inicio de las obras dentro de los plazos previstos, se ha determinado un sobrecosto de US\$ 19.761.608 (dólares de noviembre de 2000), calculado hasta agosto de 2007, y cuya proyección a diciembre de 2007, mes asumido como fecha de emisión de la Orden de Inicio, es de US\$ 22,721.233 (dólares de noviembre del 2000). De tal manera que para los meses de setiembre a diciembre del 2007 se proyectaron los valores correspondientes a los índices de precios INEC y el tipo de cambio del colón respecto al dólar. En ese sentido una vez que se conozcan los datos reales de estos parámetros a partir de septiembre de 2007, publicados por las entidades oficiales correspondientes, se recalculará con este mismo criterio el monto de la actualización extraordinaria hasta la fecha de la emisión de la Orden de Inicio. El monto resultante de este cálculo será reconocido por la Administración Concedente como sobrecosto de la obra civil y el equipamiento incluidos en la oferta.

Por lo anterior el Concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero del Contrato, de manera que le sea compensado dicho sobrecosto, así como los costos asociados al mismo, conforme al mecanismo de reequilibrio económico y financiero establecido en la cláusula 3.15.3 del Contrato de Concesión.

Considerando el tiempo transcurrido desde que fueron realizadas las proyecciones de tránsito incluidas en la oferta de esta Concesión y dados los atrasos ocurridos para el inicio de su operación, se deberá efectuar una actualización de dichas proyecciones, con el objeto de contar con información ajustada a las condiciones reales. Esta actualización de las proyecciones resulta imprescindible para realizar el reequilibrio económico y financiero del

Contrato, con el fin de compensar al Concesionario por el monto de la sobreinversión resultante en la obra civil y equipamiento. A efectos de la realización del estudio de tráfico correspondiente, se seguirá el mecanismo establecido en la cláusula 3.14.3. del Contrato de Concesión.

Este reequilibrio se efectuará a más tardar 24 meses después de emitida la orden de inicio.

DÉCIMA TERCERA: Sustitúyanse los párrafos del séptimo al noveno del **aparte 2.13.4.13. Expropiaciones** por el siguiente texto:

“Las expropiaciones adicionales necesarias para la ejecución de las obras e informadas por la Sociedad Concesionaria, una vez aprobadas por la Administración Concedente, serán clasificadas a efecto de que la adquisición de las mismas se efectúe de conformidad con el plan de ejecución de obras, de acuerdo a las siguientes prioridades:

Prioridad 1: Áreas necesarias para concluir la troncal y los peajes

Prioridad 2: Áreas necesarias para concluir las rampas de los intercambios y las áreas de servicios y control

Prioridad 3: Áreas necesarias para concluir las radiales

Prioridad 4: Áreas necesarias para concluir las marginales y otras obras no incluidas en las prioridades anteriores.

La Administración Concedente contará para la entrega de los terrenos a la Sociedad Concesionaria, en caso de ser aprobadas, con el siguiente plazo:



		Fecha
Expropiaciones adicionales	Prioridad 1	Hasta 7 meses
	Prioridad 2	Hasta 9 meses
	Prioridad 3	Hasta 11 meses
	Prioridad 4	Hasta 13 meses

Este plazo empezará a contar a partir de la fecha de refrendo del presente Addendum para el caso de las expropiaciones adicionales presentadas por el Concesionario ante la Administración, con anterioridad al día de la firma del presente Addendum. En todos los demás casos, el plazo contará a partir de la notificación a la Administración de la necesidad de expropiación adicional. Excepto en el caso de las solicitudes presentadas a la firma de este Addendum, el plazo de entrega de los terrenos se suspenderá desde el momento de la aprobación de la expropiación correspondiente, hasta que el Concesionario presente a la Administración los planos de las expropiaciones aprobadas para su catastro.

Sólo se dará inicio al proceso de expropiación en aquellos tramos en que se cuente con planos de ingeniería definitiva, aprobados por la Administración Concedente. Cuando exista un proyecto de ingeniería definitiva, aprobado por la Administración Concedente y el Concesionario plantee modificaciones a dicho proyecto, que hagan necesario expropiar áreas adicionales en sectores en que se tiene iniciado o completo el proceso de adquisición, dichas modificaciones también deberán ser aprobadas por la Administración Concedente, tomando en consideración la evaluación de los costos que el Concesionario tendrá, entre la alternativa de expropiar y la de realizar una obra de ingeniería que evite dicha expropiación.

 El Concesionario no será responsable por retrasos en la ejecución de las obras producto de inconvenientes causados por el retraso del Estado en concluir con las expropiaciones. Si se produjeren esos retrasos, la Administración Concedente deberá indemnizar al Concesionario todos los daños y perjuicios

que se le produjeran, aplicando las disposiciones contractuales para el restablecimiento del equilibrio financiero. Para estos efectos los daños y perjuicios serán considerados en los términos Y, I y C de las fórmulas respectivas.

En caso de un incumplimiento de la Administración Concedente de los plazos de entrega de cualquier expropiación, que imposibilite o dificulte la continuación de la construcción de las obras, la Administración Concedente compensará al Concesionario por los costos en que éste haya incurrido, según el procedimiento establecido para el restablecimiento del equilibrio económico-financiero estipulado en la cláusula 3.16. del Contrato de Concesión. Asimismo la Administración Concedente ampliará los plazos de construcción de las obras a construir en los terrenos afectados por dichas expropiaciones, como mínimo, por un plazo igual al atraso en la entrega de los terrenos.

Si las obras de una sección del Proyecto no se han logrado completar por atrasos en la entrega de las expropiaciones, pero se estima que la sección del Proyecto puede ponerse en funcionamiento, por considerarse apto y seguro para los usuarios, la Administración Concedente autorizará la Puesta en Servicio Provisional de la sección correspondiente del Proyecto, autorizando asimismo, el cobro de las tarifas aprobadas para la fase de explotación.”

DÉCIMA CUARTA: Se sustituye la cláusula 1.8.6 “Plazo de la Concesión”, para que en adelante se lea así:

“El plazo máximo de la concesión aprobado en el presente Addendum es de veinticinco años y medio (25 años y 6 meses), contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Inicio que emitirá la Administración Concedente para cualquiera de las secciones del Proyecto, previo cumplimiento de las condiciones precedentes por parte del Concesionario y de la Administración

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its right is a rectangular stamp, partially obscured by the signature, which appears to contain some illegible text or a logo.

Concedente. Las partes entienden y aceptan que el plazo de la concesión incluye tanto la etapa de construcción como la de explotación de la obra.

No obstante lo indicado anteriormente, en caso de que el Valor Presente de los ingresos por peaje obtenidos por el Concesionario alcance el ITC que establezca el Contrato de Concesión, antes del vencimiento del plazo indicado, según lo dispuesto en el Contrato de Concesión la concesión concluirá en el mes en que esta circunstancia se produzca.

Por la complejidad de las obras contempladas en la Sección II: Ciudad Colón – Orotina, el plazo máximo de construcción de las obras objeto de esta sección del Proyecto, se amplía a treinta (30) meses. Esta ampliación tendrá como efecto la ampliación del plazo de concesión por seis meses, periodo que ya está incluido en el plazo establecido en el párrafo uno de esta cláusula.”

DÉCIMA QUINTA: Se sustituye la **cláusula 10.19.** del Contrato, para que en adelante se lea así:

“10.19 Tratamiento tributario

“La Administración Concedente reconoce que este Contrato, por haberse indicado así en el Cartel de la respectiva licitación de la que se deriva y con el carácter de especificación esencial y como tal vinculante para las partes involucradas, goza de todos los beneficios tributarios que se señalan en el Artículo 44 de la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 22 de mayo de 1998, normativa vigente al momento de la adjudicación de la licitación.

Gozarán del régimen tributario del Contrato y todos sus beneficios, tanto la Sociedad Concesionaria como cualquier otro subcontratista directo o indirecto en dicho proyecto, de conformidad con lo expuesto en esta Cláusula.

Sin perjuicio del derecho de exoneración de cualquier otro impuesto, que de conformidad con la legislación aplicable, presente o futura, sea de aplicación al presente Contrato de Concesión, se considerarán exentos los siguientes impuestos: derechos arancelarios de importación, impuesto del 1% de la Ley 6946, selectivo de consumo, impuesto de ventas, impuesto único sobre combustibles y cualquier otro impuesto tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar las obras de la concesión o prestar los servicios.

La aplicación del citado artículo 44 de la LGCOP a la presente Concesión fue resuelta por el Ministerio de Hacienda, mediante oficio DVM-517-01, del 31 de octubre del 2001 y mediante el oficio de la Dirección General de la Tributación Directa que figura en el Anexo 7 del Contrato de Concesión. Para efectos del trámite de exención, el Concesionario presentará la solicitud a la Administración Concedente, la que verificará que la exención solicitada efectivamente se refiera a hechos generadores de impuestos relacionados directamente con la Concesión, independientemente de quien sea el importador o si se refiere a bienes y servicios a cargo de los subcontratistas del Concesionario. En caso de que la Administración Concedente compruebe que la exención solicitada se refiere a un hecho generador relacionado directamente con la Concesión, así lo manifestará entregándole al Concesionario la autorización para que éste proceda a realizar el trámite de exención ante el órgano competente del Ministerio de Hacienda. El plazo de duración de los beneficios tributarios es el Plazo de la Concesión. Aparte de las exenciones indicadas en el artículo 44 de la LCOP, el Concesionario será responsable por el pago de cualquier otra clase de impuesto aplicable según la legislación costarricense.

Quando el Estado costarricense, en ejercicio de su potestad tributaria, modifique el régimen tributario existente en el momento de la adjudicación del Contrato de concesión, haciendo desaparecer alguno de los beneficios expresamente reconocidos, o que sin variarlo lo interprete o aplique de forma que afecte el equilibrio económico financiero del Contrato, la Administración

Concedente compensará al Concesionario y los subcontratistas por los mayores costos que esto les ocasione, según el procedimiento establecido para el restablecimiento del equilibrio económico- financiero estipulado en la cláusula 3.15 del Contrato de Concesión, a través del mecanismo de pago directo por aporte del Estado.

A estos efectos, la Sociedad Concesionaria presentará al CNC las respectivas liquidaciones (correspondientes a los tributos pagados tanto por la Sociedad Concesionaria como por los subcontratistas) por este concepto, en las que se incluirán tanto el monto de los tributos cancelados como los costos financieros y administrativos que se deriven del pago de la obligación tributaria. Por su parte, la Administración Concedente procederá al pago de la deuda contraída con la Sociedad Concesionaria, correspondiente a las liquidaciones de los tributos pagados por ésta o por los subcontratistas, en el plazo de 30 días siguientes a la presentación a la Administración Concedente de la respectiva liquidación.

A tal fin, la Administración Concedente establecerá un procedimiento plenamente efectivo y vinculante, como condición precedente a la Orden de Inicio, que permita la tramitación ágil y eficaz de las liquidaciones mencionadas anteriormente. Este procedimiento no deberá contener obligaciones para el Concesionario o los subcontratistas que resulten de difícil cumplimiento para ellos, o que pudieren retrasar la tramitación y pago de las liquidaciones dentro del plazo establecido de treinta días; y deberá respetar los principios de simplificación de trámites establecidos en la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002.

La Administración Concedente se obliga a incluir en el presupuesto anual que corresponda, las partidas necesarias para hacer frente a las obligaciones creadas con la aplicación de esta Cláusula.

Para asegurar que el pago de las liquidaciones antes indicadas, se haga en los plazos establecidos, la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda emitirá

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its right is a circular stamp, partially obscured by the signature, which appears to contain some illegible text or a logo.

un bono de liquidez anual por un monto de US\$ 6 millones como condición precedente a la Orden de Inicio, exclusivamente para garantizar los pagos de los tributos, costos financieros y costos administrativos a reembolsar en relación al Impuesto Único a los Combustibles, en caso de que los recursos necesarios no fueran presupuestados y pagados en la fecha establecida. Este bono deberá renovarse anualmente por el mismo monto y estar vigente durante todo el plazo de la Concesión. No obstante, para la etapa de explotación, el monto de este bono de liquidez se reducirá hasta un valor mínimo de US\$ 1 millón, ajustable anualmente por el índice CPI-U, tal como se define en el Contrato de Concesión.

En el supuesto de que el Concesionario o los subcontratistas tuvieren que abonar el Impuesto General sobre las Ventas, en compras locales o en la Importación de bienes, o bien otros tributos diferentes de los anteriormente citados y solicitar con posterioridad el reembolso de la liquidación correspondiente, la Administración Concedente gestionará la aprobación y emisión de la ampliación del monto del bono de liquidez por un importe que cubra el pago de las liquidaciones correspondientes.

La emisión del citado bono de liquidez se establece como condición precedente a la orden de inicio.”

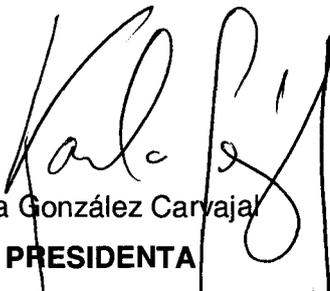
DÉCIMA SEXTA:

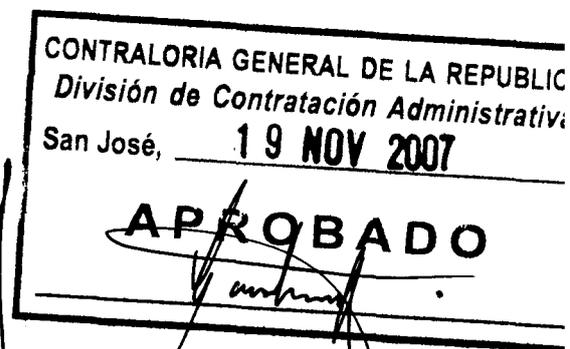
En el supuesto de que la Orden de Inicio no sea emitida durante el mes de Diciembre de 2007 a más tardar, debido a causas no imputables directamente al Concesionario, éste no estará obligado a solicitar la Orden de Inicio hasta que ambas partes acuerden nuevamente la actualización del Plan de Inversiones y Financiamiento, incluyendo la actualización y aprobación del Presupuesto de Obra, de manera que se pueda obtener el cierre financiero, con el correspondiente reestablecimiento económico del Contrato derivado de tal retraso.

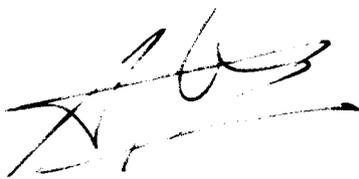
DÉCIMA SÉTIMA: Efectos jurídicos

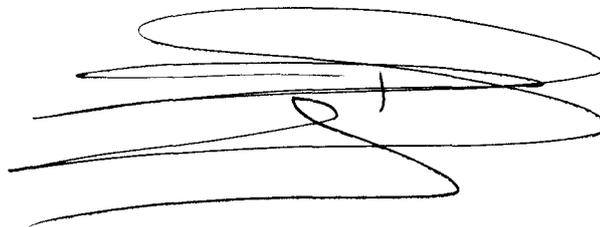
Con la firma del presente addendum las Partes acuerdan dejar sin ningún efecto jurídico el Addendum No 4 suscrito el 14 de marzo de 2007 y renuncian a la posibilidad de presentarlo ante el órgano Contralor.

En fe lo anterior, firmamos en la Ciudad de San José, a las doce horas del día 4 del mes de Octubre del 2007.


Karla González Carvajal
PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES
Y MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES




Álvaro Muelas Rodríguez
AUTOPISTAS DEL SOL S. A.
ITINERE CR VALLE DEL SOL S. A.



Serafín Rubén García Menéndez
AUTOPISTAS DEL SOL S. A.



Carlos Jorge Jaraquemada Valle
P.I. PROMOTORA DE INFRAESTRUCURAS S. A.
M&S DI-M&S DESARROLLOS INTERNACIONALES S. A.



Sergio Daniel Ramírez González
INFRAESTRUCTURAS SDC COSTA RICA S. A.

